

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 100 reales.
 Por seis meses 50
 Por tres idem 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 reales.
 Por seis meses 70
 Por tres idem 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

Gijón 22 de Agosto á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 255.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Avilés 25 de Agosto á las ocho y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á las cuatro de la tarde sin novedad á esta villa, que honrarán con su presencia el día de mañana. SS. MM. han recorrido ya á estas horas á pié y sin escolta la mayor parte de la población, queriendo satisfacer con su presencia el deseo que precipita á la multitud por todas las avenidas de Palacio. La Reina no se cansa de permanecer en este país, donde cada pueblo se empeña en superar á los demas al manifestar su adhesión á SS. MM.

(Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el art. 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 232.)

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administración de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oído el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instan-

cia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organización peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesión de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino también á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicación correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administración económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos días, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo día de su concesión. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el día en que empiecen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y don-

de hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitución, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. También la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesión á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda.

8.º Lo prevenido en la disposición 3.º respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos días.

9.º Los Fiscales de las Audien-

cias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento despues de nombrados, en manos del Juez respectivo y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

15. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda

y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, ademas de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion cuarta, cap. 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 1.º de dicho reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales

efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 18 de Agosto de 1858.—
El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.º Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.º Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposicion 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden citada.

5.º Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.º Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 dias justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.º Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.º Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.º Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificacion que lo haga constar así, expresando el dia en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representacion, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el dia 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y

causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la acción deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusión tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeración correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los

Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 59 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaides de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del capitulo 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capitulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.— El Asesor general, Francisco de Cárdenas.— Señor.....

(Gaceta núm. 231.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con motivo del fallecimiento de Don Eduardo Rancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose este enfermo en cama se arrojó por un balcon á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dado parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposicion de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido Don Eduardo Rancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia; en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona

que gozase dicho fuero.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenian por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervino ó no delito y las personas que en su caso pudieran ser responsables de él, para lo cual era el único competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo seria cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse, puesto que de las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjería, y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra D. Juan Willians, prófugo, por falsificacion de una letra de cambio y estafa:

Resultando que instruida causa contra este, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre del D. Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inscrito con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada,

cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que además siendo este personalísimo, era preciso que lo reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun el artículo 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos, en la clase de transeuntes ó domiciliados, en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir este por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inscrito en la matricula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en la del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjería, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

(Gac. núm. 226.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 375.

D. Joaquin Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Norberto de Saro Colsa y D. Francisco Ruiz Barrera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana. D. Gregorio Garcia y Fernandez y D. Bonifacio Trueba y Gutierrez.

han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Quintín Chevarría, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Cirilo de la Portilla y Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. José María Bonifacio de Remolina Cabada, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gaspar García Diego, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Fernandez Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Nicolás Lopez Valles, D. Manuel Gonzalez Ortiz y D. Rosendo del Campo Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gomez Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Eustaquio Cantero Valles y Don Lorenzo de Rozas Calle, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 367.

HACIENDA.

El día 30 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho el remate para las obras de reparación que necesita la lancha del resguardo «Ramona» y construcción de un toldo para la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación. Santander 21 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Canlina, cerca de Jerez, un cajon que contenia 6,000 títulos de la Deuda del personal, serie A, números 182,501 á 188,500 al conducirlos á esta Corte, en la silla correo que salió de Cádiz el día 3 de Setiembre de 1856, y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la junta, en sesión de este día, ha declarado fuera de circula-

ción los enunciados créditos, considerándolos, en su consecuencia, nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto á 2,000 acciones de ferrocarriles de Aranjuez á Almansa, números 38,501 á 40,500, que, al ser conducidas á España por el vapor inglés «Madrid» cayeron al mar en el naufragio de dicho buque, acaecido en la entrada de la ría de Vigo, en la tarde del 20 de Febrero de 1857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1858.—V.º B.º, El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administración de Aduanas de Santander.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á D. Eusebio Argumosa, D. Miguel Llorca, D. Antonio Gutierrez, Don Alejandro Echevarría, D. Valentin Madrazo y D. Pablo Vila, que en el término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administración á fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 26 de Agosto de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado los representantes de los pueblos y establecimientos que á continuacion se expresan á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por las oficinas de esta provincia por los bienes que les fueron vendidos y los censos que se redimieron á consecuencia de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin embargo de la circular inserta en los Boletines oficiales números 84, 85 y 86 se les cita nuevamente para que en el término preciso é improrogable de 15 dias se presenten en esta Secretaria de mi cargo competentemente autorizados, sita en la calle de Burgos, núm. 35, piso 2.º de la derecha, en el concepto de que pasados que sean, se dará á los expedientes el curso que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Propios.

Puente-Viesgo.
Castillo.
Potes.
Renedo.
Carandia.
Parbayon.
Vioño.
Zurita.
Bejoris.
Valle de Cabuérniga.
Teran.

Sopeña.
Miera.
Ruiloba.
Luriego.
Resconorio.
Sobarzo.
Cabezón de la Sal.
Cacicedo.
Liérganes.
La Concha.
Esponzues.
San Vicente de Toranzo.
Mazcuerras.
Ibio.
Cos.
Herrera en Mazcuerras.

Beneficencia.

Hospital de Sámamo.
Idem de Potes.
Idem de la Concepcion de San Vicente la Barquera.
Obra pía de Huérfanas de Castañeda.
Id. id. de Villapresente.
Id. de D. Domingo de la Reguera.

Instrucción pública.

Escuela de Valle, en Cabuérniga.
Idem de Castañeda.
Idem de Arredondo.
Idem de San Martín de Soba.
Idem de Casamaria.
Idem de Leveña.
Idem de Tagle.
Idem de San Miguel de Luena.
Idem de Bárcena de Carriedo.
Idem de Villaescusa.
Idem de Gibaja.
Idem de Castillo Pedroso.
Idem de Resconorio.
Idem de San Vicente de Toranzo.
Idem de Luriego.
Idem de Bejoris.
Idem de Ruesga.
Idem de Santa Olalla.
Idem de Santa María de Cayon.
Idem de Vielva.
Idem de Riva en Ruesga.
Idem de Lamadrid.
Idem de Carmona.
Idem de Villapresente.
Idem de Anievas.
Idem de Sopeña.
Idem de Cabezón de Liébana.
Idem de Lucy.
Idem de San Vicente del Monte.
Idem de Alceda.
Idem de Ajo.
Idem de Vioño.
Idem de Parbayon.
Idem de San Andres de Luena.
Idem de Colsa.
Idem de Roiz.
Idem de Santa María de Cayon por la Escuela de niñas.
Santander 25 de Agosto de 1858.—Mariano Garcés.

Administración de Rentas Estancadas de Entrambasaguas.

En la misma situada en el pueblo de Setien se sacan á público remate para el día 20 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana las existencias de cajones vacios de pino que han servido para envases de tabacos en lotes de veinte cajones cada uno, segun se ordena por la superioridad, cuyos precios estarán de manifiesto en dicha Administración para que se enteren de ellos los licitadores, siendo además de cuenta del posturante los gastos de remate que ha de autorizar un Escribano. Setien 20 de Agosto de 1858.—El Administrador, Antonio Bolibar Agüero.

Administración de la Aduana y Rentas Estancadas de San Vicente la Barquera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de 80 cajas de pino vacias, que han servido para envases de tabaco, se anuncia al público por tercera vez, para el día 6 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, que se adjudicará al mejor postor, en el local de esta Administración, sobre el precio de dos reales cada una, y en lotes de á veinte cajas. No se admite proposicion menor que la del precio señalado, y será de cuenta del rematante el costo del expediente, que ha de autorizar un Escribano. San Vicente la Barquera 20 de Agosto de 1858.—El Administrador, Rafael de Bedoya.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ignacio Arce, vecino de Bascones de Ebro, Juan Camino, vecino de Berzosilla, ambos pueblos del partido de Cervera del Rio-pisuerga, en la provincia de Palencia, y á Dionisio Sainz, natural y residente del pueblo de Arreba, en el partido de Sedano de esta provincia de Burgos, contra quienes y otros estoy siguiendo causa criminal por el robo de ochenta mil reales en dinero y otros efectos ejecutado en la noche del 19 al 20 de Febrero de 1857, á D. Domingo Madrazo, vecino en el barrio de Santa Clara, estramuros de esta villa, para que se presenten en la cárcel pública de esta misma villa ó ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina de Pomar á 25 de Agosto de 1858.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

ANUNCIO.

Hace veinte dias que se halla en este distrito una vaca como de tres años poco mas, color castaña y clara-oscura por el pescuezo, con las astas blancas; y no sabiéndose quien pueda ser su verdadero dueño se anuncia en el Boletín oficial á fin de que el que se crea con derecho á ella, se presente á recogerla abonando los gastos que resulten.

Arredondo y Julio 22 de 1858.—Esteban Manteca.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.